

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 340 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 9 setiembre de 2002.

VISTOS (i) el Addendum de fecha 21 de febrero de 2002 suscrito entre las empresas BellSouth Perú S.A. (en adelante "BellSouth") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), el cual tiene por objeto modificar el contrato de interconexión vigente entre ambas, a fin de incluir al departamento de Cajamarca como área a interconectarse dentro de dicha relación de interconexión, y (ii) el Addendum de fecha 01 de agosto de 2002 suscrito entre las partes, que modifica y reemplaza al anteriormente presentado para incorporar la observación dispuesta por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 264-2002-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 042-99-GG/OSIPTEL, se aprobó el contrato de interconexión por el cual se estableció la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de Tele2000 S.A. (hoy BellSouth) con las redes del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia de Telefónica, y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C., en el Área 2 del servicio de telefonía móvil;

Que mediante comunicación GGR-107-A-331/IN-02 recibida el 16 de abril de 2002, Telefónica comunica a OSIPTEL que había suscrito un Addendum con la empresa BellSouth; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho acto jurídico referido en el punto (i) de la sección de VISTOS;

Que mediante cartas C.399-GCC/2002 y C.400-GCC/2002 remitidas con fecha 11 de julio de 2002, OSIPTEL notificó a Telefónica y BellSouth, respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 264-2002-GG/OSIPTEL, que dispuso que se incorpore una observación al Addendum presentado;

Que mediante comunicación C.429-2002/AR-VPL recibida el 12 de agosto de 2002, BellSouth comunicó a OSIPTEL que había suscrito con Telefónica un nuevo Addendum para incorporar las observaciones dispuestas por OSIPTEL (en adelante "el Acuerdo de Interconexión"); presentando asimismo el documento suscrito que contiene acto jurídico referido en el punto (ii) de la sección de VISTOS;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del referido Acuerdo de Interconexión suscrito entre BellSouth y Telefónica, a fin que pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que en la cláusula quinta del Acuerdo de Interconexión, se establecen los cargos de interconexión aplicables para los diferentes escenarios de comunicación. En ese sentido, según sea el caso, ambas empresas pactan la liquidación de cargos por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local, por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil, por transporte conmutado local y por transporte conmutado de larga distancia nacional;

Que al respecto, se advierte que en la citada cláusula quinta no se han precisado los valores de los cargos de interconexión que se aplicarán para las comunicaciones señaladas en la misma, por lo que conforme a lo expresamente señalado en la cláusula sexta del Acuerdo de Interconexión, se entiende que los cargos aplicables son los previamente establecidos en el Contrato de Interconexión suscrito por ambas partes el 15 de junio de 1999 y aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 042-99-GG/OSIPTEL, sujetándose, de ser el caso, a los cargos tope de interconexión establecidos por OSIPTEL;

Que sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en aplicación del Principio de Igualdad de Acceso establecido en el Artículo 108° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10° del Reglamento de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su Acuerdo de Interconexión a mejores condiciones establecidas en Contratos o Mandatos de Interconexión con terceros;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local estipulado en la cláusula quinta- Cargos de Interconexión- del Acuerdo de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de su Acuerdo de Interconexión referido en la sección de VISTOS, y considerando que la información contenida en el mismo, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de dicho documento contractual, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Acuerdo de Interconexión suscrito con fecha 01 de agosto entre las empresas BellSouth Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. - Addendum al Contrato de Interconexión vigente entre ambas empresas que fue aprobado por Resolución de Gerencia General N° 042-99-GG/OSIPTEL-, mediante el cual se incluye al Departamento de Cajamarca como área a interconectarse dentro de su relación de interconexión, y se establecen las condiciones específicas aplicables; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión a que se hace referencia en el Artículo 1° de la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el Acuerdo de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General